

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Marzo 23 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Isabel Cristina Rodas Pino.
Demandados:	Gleidy Andrea Betancur Galindo y Otros.
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00064-00
Providencia:	Interlocutorio N° 79 de 2021.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA RODAS PINO**, en contra de los señores **GLEIDY ANDREA BETANCUR GALINDO**, **JORGE ELIECER BETANCUR RODRÍGUEZ** y **ADRIAN FERNANDO CANO ROMAN**, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base de recaudo (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422, 463 y 464 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor de la señora **ISABEL CRISTINA RODAS PINO** y en contra de los señores **GLEIDY ANDREA BETANCUR**

**GALINDO, JORGE ELIECER BETANCUR RODRÍGUEZ y
ADRIAN FERNANDO CANO ROMAN**, por las sumas de:

- a) **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$875.300.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido entre el 24 de septiembre al 23 de octubre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de septiembre de 2020.

- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido entre el 24 de octubre al 23 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de octubre de 2020.

- c) **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido entre el 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de noviembre de 2020.

- d) **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de diciembre de 2020.

- e) **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido entre el 24 de enero al 29 de enero de 2021, más los intereses moratorios

correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de enero de 2020.

- f) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)**, correspondientes a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores **GLEIDY ANDREA BETANCUR GALINDO, JORGE ELIECER BETANCUR RODRÍGUEZ y ADRIAN FERNANDO CANO ROMAN**, identificados en su orden con C.C. 43.928.560, 8.413.914 y 1.033.256.863, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como abogada principal a la Dra. **LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ**, identificada con C.C. 43.269.129 y portadora de la T.P. 247.554 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido; así mismo se reconoce como abogada suplente a la Dra. **NATALI ANDREA ZAPATA TABAREZ**,

identificada con C.C. 1.020.424.424 y portadora de la T.P. 325.214 del C.S. de la J.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, se autoriza como dependientes de la Dra. LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ a las señoras DIANA MARCELA RUBIO AVILA y MARIANA SÁNCHEZ SALAZAR.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.